

BOLETIN DE ACTUALIZACION FISCAL DEL DESPACHO

RUELAS GUTIERREZ ABOGADOS, S.C.

Consultoría y Defensa en impuestos

Octubre 2025. Año 30.

► **ENTÉRATE ...**

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO. SU IMPACTO EN MATERIA FISCAL

Seis preguntas y respuestas

Por el Lic. y M.I. Eduardo Ruelas Gutiérrez.

(tiempo de lectura 2 minutos)

A continuación, mediante seis preguntas y respuestas doy a conocer en forma sintética en qué consistieron las publicadas reformas a la Ley de Amparo y cuál es su impacto en materia fiscal.

Fueron publicadas el pasado jueves 16 de octubre y entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el pasado viernes 17, mismas que están contenidas en el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”.

Empezaré señalando que a lo largo de los años he escuchado a muchas personas hablar del “amparo”, pero pocas conocen en realidad qué es. Para que se pueda entender una reforma a la Ley de Amparo, primeramente se tiene que conocer lo básico,:

1. ¿QUÉ ES EL JUICIO DE AMPARO?

Es un medio de defensa legal a través del cual las personas físicas o morales pueden combatir ante un juez o tribunal federal los actos u omisiones de las autoridades federales, estatales o municipales que violen o causen afectación a sus derechos. Su finalidad es la defensa y protección de los derechos de los particulares.

2. ¿CUÁNDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL?

Básicamente en los siguientes casos. Contra:

- a) Leyes y disposiciones fiscales;
- b) Actos de una autoridad fiscal;
- c) Sentencias que resuelvan un caso o litigio en materia fiscal.

3. ¿QUÉ ES “LA SUSPENSIÓN” DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO Y POR QUÉ ES IMPORTANTE?

Es una medida de protección de carácter urgente que la persona que promueve el juicio de amparo solicita al juez. Su objetivo es evitar que la autoridad señalada como responsable continúe con la ejecución del acto que afecta al particular.

Es muy importante, ya que la suspensión, en caso de ser otorgada, permitirá que no se ejecute el acto de la autoridad, hasta que se emita la sentencia. Por el contrario, de no suspenderse el acto, se continuaría ejecutando y, podría provocar que cuando se emita la sentencia en el juicio, tras varios meses, se haya ejecutado de forma irreparable en su perjuicio.

4.- ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY DE AMPARO?

- Se define como “interés legítimo” para promover el amparo, que la lesión jurídica sea real, no eventual o hipotética y que sea diferenciada del resto de las personas, lo cual podría ocasionar en muchos casos, sobre todo en derechos colectivos, su no admisión.
- Se establecen mayores condiciones y requisitos para que el particular poder obtener la suspensión del acto reclamado, a cuya medida de protección me referí anteriormente. Ello es de lo más importante de la reforma, porque podría provocar en muchos casos, que al no poder ser suspendido, el acto de autoridad lo ejecute la autoridad en perjuicio del particular.
- Tratándose de actos de ejecución o cobro de créditos fiscales determinados en resoluciones firmes que antes hubiesen sido impugnadas, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de créditos fiscales, se podrá interponer el amparo, pero hasta que se publique la convocatoria de remate. Para estos casos la suspensión procederá siempre y cuando la garantía que se otorgue sea mediante billete de depósito o carta de crédito emitidos por instituciones autorizadas; es decir, primero se deberá depositar o avalar el importe del adeudo fiscal. Repito, es un requisito solo para estos casos.

- Se aclara que en los juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, la suspensión no podrá concederse con efectos generales en ningún caso, es decir, solo podrá beneficiar a quien solicita el amparo y no a un grupo o comunidad.
- Se impulsa la promoción del juicio de amparo de manera electrónica, pero seguirá su promoción en forma impresa en papel.
- Tras la audiencia en el juicio se establece el plazo máximo de noventa días naturales para que el juzgador dicte el fallo.
- En forma paralela se reformaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para establecer, que no procederá interponer el recurso de revocación y el juicio contencioso fiscal en contra de los actos de ejecución de créditos firmes que hubiesen sido ya combatidos anteriormente o de resoluciones que resuelvan una solicitud de prescripción. Con ello se busca que no se vuelvan a combatir por estas dos vías actos de cobro de la autoridad fiscal derivados de resoluciones que ya fueron impugnadas anteriormente.

5. ¿SUFRIERON CAMBIO LOS JUICIOS FISCALES Y LA IMPUGNACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES CON LAS RECIENTES REFORMAS A LA LEY DE AMPARO?

No. Los juicios fiscales a través de los cuales el contribuyente impugna los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, entre ellos la determinación de los créditos fiscales, permanecen sin cambios. En otras palabras, los contribuyentes podrán seguir interponiéndolos como hasta ahora, salvo las dos restricciones mínimas a las que hice referencia anteriormente. Ello es pertinente aclararlo, porque el juicio contencioso fiscal no sufrió reformas.

6. ¿LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO PROVOCARÁN NO PODER PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL?

No. Salvo los casos antes señalados, el juicio de amparo en materia fiscal permanece igual, por lo que, como antes lo señalé, se podrá seguir promoviendo en varios casos, ya sea en contra de la entrada en vigor de leyes y disposiciones fiscales; contra el primer acto de aplicación de éstas; contra los actos y resoluciones de las autoridades fiscales que afecten a los contribuyentes; y también en contra las sentencias emitidas en los juicios fiscales.

En resumen. Las recientes reformas a la ley de amparo traerán afectación principalmente en materia de suspensión de los actos reclamados, donde se imponen más requisitos y condiciones para otorgarla. Se puede decir que el impacto de esta reforma en materia fiscal es básicamente para la suspensión de los actos.

Los contribuyentes a quienes una autoridad les determine un crédito fiscal o emita un acto de afectación en su perjuicio siguen contando con su derecho de audiencia para hacer valer el juicio contencioso fiscal y el juicio de amparo para demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto o resolución fiscal. Acudir ante un tribunal es un derecho del contribuyente, el cual solo fue condicionado para los casos a los que hice referencia.

Seguimos a sus órdenes para cualquier consultoría o defensa legal en contra de los actos y resoluciones de las autoridades que violen sus derechos.



RUELAS GUTIERREZ ABOGADOS, S.C.

Consultoría y Defensa fiscal y administrativa

Av. México sur 39-A, primer piso
Colonia Centro, C.P. 63000
Tepic, Nayarit.

**Tels. (311) 212 44 99
212 99 44
217 79 30**

*rga@ruelasabogados.com
ruelasgtzabogados@hotmail.com
Twitter@RGAbogados*

*Boletín Electrónico Novedades Fiscales
Registrado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor
Registro 021011334100-203.*

Distribución gratuita.

Prohibida su reproducción sin la autorización del autor.